

Tribunal del Deporte de la **Comunitat Valenciana** c.e:

tribunalesportcv@gva.es

Expte: 17e/18

Valencia, a 17 de julio de 2018

Presidente D. Mateo Castellá Bonet Vicepresidenta Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández asistencia de los miembros que al Vocales D. Alejandro Valiño Arcos D. Enrique Carbonell Navarro Dña. Alejandra Pitarch Nebot Secretaria

Da. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por D. Joaquín Corbí Martí, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 13 de julio de 2018, D. Joaquín Corbí Martí, en nombre y representación del Club de Ajedrez Tabiya Alcoy y del Club de Ajedrez Cocentaina, de los que es Presidente, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución nº 5/2018 de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (FACV) dictada el pasado 11 de julio (en lugar de la errónea indicación al mes de septiembre) de 2018.

SEGUNDO.- Que el recurso se asienta en los siguientes motivos:

- 1º.- En el censo electoral 'Estamento de Clubes' aparece erróneamente el Club de Aiedrez Tabiya Alcoy-Cocentaina, siendo dos entidades distintas (el Club de Aiedrez Tabiya Alcoy y el Club de Aiedrez Cocentaina), cada uno de los cuales adscrito a la FACV de forma separada y pagando su propia licencia, sin que obste a ello el hecho de que su participación en la competición por equipos 'interclubes' se haya efectuado bajo la denominación Tabiya Alcoy-Cocentaina.
- 2º- En el censo electoral 'Estamento de Deportistas' los jugadores de ambos clubes aparecen erróneamente adscritos a un inexistente Club de Ajedrez Tabiya Alcoy-Cocentaina, cuando cada uno de ellos tiene expedida su respectiva licencia por uno u otro club (el Club de Ajedrez Tabiya Alcoy y el Club de Ajedrez Cocentaina).
- 3º.- La Junta Electoral de la FACV no se ha pronunciado sobre la inclusión en el censo electoral dentro del Estamento de Clubes del Club de Ajedrez Cocentaina, a pesar de estar acreditado el pago de su Licencia federativa en las anualidades de 2017 y 2018, figurando inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana con el nº 4.610, elementos todos ellos que, a la luz del art. 12.1 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana y de la Base 3.1 del Reglamento Electoral de la FACV, cumplían por separado los dos clubes que preside el recurrente.

4°.- La Junta Electoral de la FACV no ha admitido que los jugadores consten en el censo electoral como adscritos al club por el que su licencia ha sido expedida sobre la base de ciertas discordancias entre la información aportada por el recurrente (con ciertas modificaciones practicadas de forma manual) y la que obra en sede federativa, sin haber contrastado que lo abonado por cada uno de los clubes es coincidente con el número de jugadores que a uno y otro ha de adscribirse, vulnerándose de este modo lo prevenido en el art. 12.1.2 de la Orden 20/2018 y en la Base 3.1.2 del Reglamento Electoral federativo.

TERCERO.- Que el recurrente, con tales razonamientos, interesa:

- 1°.- la incorporación al censo dentro del Estamento de Clubes tanto del Club de Ajedrez Tabiya Alcoy como del Club de Ajedrez Cocentaina; y
- 2°.- la incorporación al censo dentro del Estamento de Deportistas, con mención del club por el que su licencia ha sido expedida, de los jugadores del Club de Ajedrez Tabiya Alcoy (D. Joaquín Corbí Martí, D. Peregrín Galdón Jiménez, D. Jordi Linares Carrasquer, D. Antonio Cabrera Gutiérrez, D. Eduardo Senabre Pascual, D. Guillermo Cruz García, D. Jordi Gisbert Sanjuán, D. Jaime Plá Nadal; y los del Club de Ajedrez Cocentaina (D. Emilio Rico Ripoll y D. Diego López Shchukina).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral

Este Tribunal del Deporte es competente para la resolución del recurso interpuesto por D. Joaquín Corbí Martí en la representación que se tiene dicha a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FACV.

SEGUNDO.- Admisibilidad formal del recurso en esta alzada

Se recurre propiamente una Resolución de la Junta Electoral de la FACV en la que este órgano, estimando parcialmente el recurso de D. Joaquín Corbí Martí, ha accedido a la modificación de la denominación del Club Ajedrez Tabiya Alcoy, eliminando la referencia al término 'Cocentaina', sin haberse pronunciado sobre la incorporación al censo electoral dentro del Estamento de Clubes del Club de Ajedrez Cocentaina. Al propio tiempo, la Junta Electoral federativa ha desestimado la pretensión de que se haga constar en el Censo dentro del Estamento de Deportistas la referencia al club concreto por el que ha sido expedida la licencia de una serie de personas mencionadas por el recurrente en el suplico de su recurso.

Desde un punto de vista estrictamente formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FACV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa" (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

"Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas" (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

Resulta evidente que D. Joaquín Corbí Mateu, además de haber sido el impugnante ante la Junta Electoral federativa, se ve afectado en la representación que ostenta por algunos de los extremos objeto de impugnación, lo que por sí solo le otorga legitimación suficiente (circunscrita a tales extremos) para recurrir en esta alzada.

TERCERO.- Inadmisibilidad material de la pretensión de D. Joaquín Corbí Martí en lo concerniente a la constancia separada en el censo electoral de los dos clubes que preside

El examen superficial de las pretensiones deducidas por el recurrente, combinado con el de la documentación que obra en la página web de la FACV dentro del apartado 'Elecciones FACV' (https://www.facv.org/elecciones-facv-2018-federacion-ajedrez), han de conducir por fuerza a la inadmisión material del recurso por carencia originaria de objeto en lo relativo a la inclusión en el censo de clubes de las dos entidades que preside el recurrente, puesto que ya se encuentran en él.

En efecto, en la página web federativa resulta posible acceder a un documento pdf desde el link 'censos y documentación electoral' (https://www.facv.org/2018/2018-elecdoc-censos.pdf) en cuya pág. 2 (Censo Clubes) figuran separadamente el Club Ajedrez Cocentaina (nº de orden de Licencia 7) y el Club Ajedrez Tabiya Alcoy-Cocentaina (nº de orden de Licencia 14), que, por efecto de la Resolución nº 5 de la Junta Electoral, deberá constar en la versión definitiva del censo sin la indicación 'Cocentaina'.

En todo caso, la pretensión deducida en esta alzada de que ambos clubes figuren en el censo separadamente y con la precisa denominación requerida por el recurrente ha de tenerse por reconocida por parte de la FACV, sin que sea menester pronunciamiento alguno al respecto por parte de este Tribunal del Deporte.

CUARTO.- Admisibilidad material de la pretensión de D. Joaquín Corbí Martí en lo concerniente a la constancia en el censo electoral (Estamento de Deportistas) del club por el que la licencia de ciertos deportistas ha sido expedida

Por lo que concierne a la pretensión de que se haga constar en el censo electoral (dentro del Estamento de Deportistas) el club al que pertenecen las personas mencionadas por el recurrente en el Suplico de su escrito, es imprescindible deslindar las distintas situaciones a las que nos enfrentamos y ponerlas en relación con la normativa aplicable.

4.1.- Indicación del club de expedición de las licencias

El recurrente solicita que se precise en el censo electoral (estamento de deportistas) cuál es el club que ha expedido las licencias de las personas que mencionaba en el Suplico de su recurso, siendo que todas ellas han sido tenidas como jugadores de un club que, por efecto de la Resolución nº 5 de la Junta Electoral de la FACV, ha de ser modificado en su denominación.

El problema al que nos enfrentamos para poder atender en toda su extensión la petición del recurrente es la endeblez probatoria de la documentación aportada. El recurrente acompaña su recurso de distintos extractos bancarios que, si bien evidencian que D. Joaquín Corbí Martí ha operado en nombre de dos entidades distintas y a través de dos números de cuenta diferentes, no permiten, sin embargo,

adscribir a los deportistas que menciona a una o otra entidad, puesto que en tales extractos no se contiene ninguna referencia a quiénes sean los deportistas beneficiarios de la expedición de las licencias objeto de pago en aquellos recibos.

En efecto, consta un 1º documento del que se desprende que el Club de Ajedrez Tabiya Alcoy, a través del recurrente, pagó el 13 de enero de 2018 la cantidad de 250 euros en concepto de 'licencias club año 2018', sin que se llegue a saber si se refiere a la propia licencia de la entidad (como se intuye) o a las licencias de deportistas; consta también un 2º documento del que resulta que esta entidad, también con intervención del recurrente, pagó el 13 de febrero de 2018 la cantidad de 790 euros en concepto de 'licencias 21 jugadores 2018', lo que refuerza la suposición de que el pago del mes anterior se refería a la licencia de la entidad.

Y consta también cómo el Club de Ajedrez Cocentaina, por mediación del recurrente y desde otra cuenta corriente, pagó el 13 de enero de 2018 las licencias 2018 correspondientes al club y a tres jugadores por importe global de 360 euros; y el 13 de febrero las 'licencias jugadores 20 y 21 2018' por importe conjunto de 60 euros.

Lo que no consta en modo alguno es quiénes fueron las personas físicas beneficiarias de la expedición de tales licencias, por lo que, si no puede declararse por este Tribunal del Deporte el derecho de las personas mencionadas en el Suplico del recurso a figurar en el censo con referencia a una u otra entidad, sí puede ordenarse a la FACV para que, comprobada la información obrante en sus archivos, refleje en la versión definitiva del censo el club (sea el Ajedrez Cocentaina, sea el Tabiya Alcoy) con cargo al cual las personas designadas por el recurrente obtuvieron su licencia como deportistas.

El documento intitulado 'orden de fuerza del equipo Tabiya Alcoy-Cocentaina 2018' puede operar sólo indiciariamente como prueba de que la adscripción de las personas mencionadas debe hacerse tal como propone el recurrente, pero, ignorándose si se trata de un documento federativo o de un impreso puesto a disposición de los clubes que ellos mismos pueden cumplimentar de forma unilateral, un mínimo principio de prudencia hace aconsejable remitir la resolución definitiva de la cuestión a lo que pueda constar en los archivos federativos en relación con el club de adscripción de las personas indicadas por el recurrente.

4.2.- Inclusión de D. Jaime Pla Nadal en el censo electoral dentro del estamento de deportistas

El recurrente parece deslizar *obiter dicta* la circunstancia de que D. Jaime Pla Nadal, jugador perteneciente al Club de Ajedrez Tabiya Alcoy, no figura en el censo. Sin embargo, la resolución de la Junta Electoral no contiene pronunciamiento separado alguno al respecto y, ciertamente, de haberse planteado ante ella por el recurrente la oportuna reclamación, debería hacer sido objeto de un pronunciamiento autónomo, siendo que la pretensión se orientaría, no sólo a corregir un extremo ciertamente secundario en el censo electoral (no puede olvidarse que el art. 12.5 de la Orden 20/2018 y la Base 3.6 del Reglamento Electoral federativo imponen únicamente la constancia del nombre, apellidos y número de licencia federativa del elector o electora), sino a procurar la incorporación al mismo de quien no figuraba en su versión provisional.

A estos efectos, este Tribunal del Deporte, reenviando a los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, ha de ser escrupuloso con la legitimación requerida para el reconocimiento de semejantes consecuencias jurídicas. Es un hecho que D. Jaime Pla Nadal no figura en el censo electoral dentro del estamento de deportistas y lo es también que, frente a tal circunstancia, no consta que él mismo haya interpuesto

recurso alguno ante el órgano competente en primera instancia (la Junta Electoral de la FACV) dentro del plazo establecido al efecto por el calendario electoral, como tampoco consta que dentro de dicho plazo haya conferido al recurrente representación alguna ni que, en su ejercicio, se haya formulado la preceptiva reclamación ante la Junta Electoral federativa, sin que, por añadidura, de la documentación obrante en el expediente resulte posible establecer relación alguna entre ambas personas en la que basar una presunción de atribución de representación que, por lo demás, atendida la naturaleza del acto jurídico que nos ocupa (interposición de recursos), habría de acreditarse (art. 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

- 1º.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. Joaquín Corbí Martí contra la Resolución nº 5 de la Junta Electoral de la FACV de 11 de julio de 2018 por lo que concierne a la presencia separada dentro del estamento de clubes del Club Ajedrez Tabiya Alcoy y del Club Ajedrez Cocentaina por carencia originaria de objeto al encontrarse ya incluidos en el censo provisional.
- 2º.- Ordenar a la FACV que, tras la comprobación de los datos obrantes en sus archivos, modifique en relación con los deportistas mencionados por el recurrente en el Suplico de su recurso la referencia existente en el censo provisional al club de expedición de las licencias, haciendo constar la que realmente corresponda.
- 3°.- Inadmitir la petición de incorporación al censo electoral dentro del estamento de deportistas de D. Jaime Pla Nadal por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho 4.2.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.